trega al representante del donatario de los títulos de los derechos de agostadero, cuya parte dona, por tener el documento que los expresa otras acciones sobre otros bienes, por cuya circunstancia no puede tener lugar lo prescrito en el artículo 1,636 de dicho Código; pero que estando el Municipio va ya para veinte años en quieta y pacífica posesión del terreno por el otorgante donado, por la presente escritura queda verificada, sin condición alguna, la entrega de la cosa donada. Y declara por último, que estando el otorgante en posesión de los veinte solares que conforme á la Superior resolución de doce de Agosto del mismo año de mil ochocientos setenta y uno, se le designaron, no existe motivo alguno para que no quede consumada la donación que tiene hecha y á que la presente escritura se refiere. El Juez que suscribe, en vista de lo expuesto, advirtió al donante y al representante del donatario que de conformidad con lo prevenido en el artículo 2,726 del expresado Código, y para que la presente donación surta los efectos legales debe registrarse debidamente en la sección correspondiente del Registro Público de esta localidad. El Sr. Natividad Aguilar en representación del R. Ayuntamiento de este lugar, aceptó esta donación, y á nombre del Cuerpo Municipal que representa le queda reconocido al Sr. Desiderio Cantú por la gracia que le dispensa al Municipio de esta misma Villa. Leída que les fué à los Sres. otorgantes, por ante los testigos instrumentales, imponiéndoseles al propio tiempo de lo que disponen los artículos citados, estuvieron conformes con su tenor, quedando enterados á su satisfacción del valor y cláusulas que contiene, lo mismo que se les hizo saber: que aparte de que por este Juzgado debe hacerse la anotación respectiva en el documento presentado por el donante del gravamen que ahora tienen ó reportan los derechos de agostadero en él anotados, debe también librarse oficio al C. Juez de Letras de esta fracción para que á su vez se sirva hacer dicha anotación en el original de los documentos de donde expidió el testimonio que queda relacionado en esta escritura; y que en fin, debe librarse oficio al C. Recaudador de rentas de esta Villa, comunicándole la autorización del presente instrumento para los efectos que expresa la ley de Hacienda vigente ahora en el Estado. Así lo otorgaron, siendo testigos los Sres. Ildefonso Leal, José María Garza Cantú y Agapito Rodríguez, mayores de edad, de esta vecindad y con su habitación en esta Villa, y firmaron con dichos testigos, de todo lo que damos fé.—Patricio cio Martínez.—Desiderio Cantú.—Natividad Aguilar.—Agapito Rodríguez.—Ildefonso Leal.—José Maria Garza.—A.—I. A. Vega.—A.—Juan I. Sanchez.—Ocho rúbricas.— Yo el Alcalde 2º Constitucional de esta Villa, que suscribe autorizé la escritura pública de donación á que se contrae el testimonio que precede; y en fé de ello doy esta primera copia en cuatro fojas útiles, con las estampillas correspondientes debidamente canceladas, para remitirse à la Secretaria del Superior Gobierno del Estado por conducto del C. Alcalde 1º de esta localidad, quedando la escritura matriz á que me remito en el Registro de instrumentos públicos por ante mí otorgados en el primer semestre del presente año, marcada con el número uno, ocupando las fojas una, dos, tres frente y vuelta y cuatro frente, á cuyas fojas se encuentran adheridas en cada una dos estampillas de á un peso de las especiales de la renta interior del timbre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y resolución Superior de 12 de Julio del propio año; y á su márgen queda anotada esta saca, de cuyo cotejo y corrección fueron testigos los mismos de mi asistencia, á las cuatro de la tarde del dia veintidos de Enero del año en curso: damos fé.—Patricio Martínez.—A.-I. A. Vega.—A.—Juan I. Sanchez.—Tres rúbricas.—República Mexicana.—Registro Público de la Propiedad.—General Bravo.—Estado de Nuevo León.—Queda registrada la escritura á que se refiere este testimonio bajo el número 5 y á la foja [8] ocho frente y vuelta del libro denominado Registro de la Propiedad.—General Bravo, Enero 27 de 1891.—Margarito Leal.—Rúbrica.

Es copia. Monterrey, 31 de Julio de 1891.—Ramón G. Chávarri, secretario.

## ANEXO NUMERO VII,

Juzgado 1º Constitucional de General Bravo.—Nuevo-León.—México. Un sello que dice: «República Mexicana.—Juzgado 2º Constitucional de General Bravo.—Estado de Nuevo-León.—Documentos.—México.—1890-1891.—Cincuenta centavos.—Número 7.»—«En la Villa de General Bravo, Estado de Nuevo-León, á las nueve de la mañana del dia quince de Junio de mil ochocientos noventa y uno, por ante mí el infrascrito Alcalde 2º local propietario de la expresada y los testigos que al fin se expresarán, á más de los de mi asistencia con quienes actúo à falta de escribano público, comparecieron, de una parte, los Sres. Indalecio Sada y David del mismo apellido, y por la otra el Sr. Natividad Aguilar, los tres mayores de edad y de esta vecindad, los dos primeros representando sus propios derechos y el tercero en representación del R. Ayuntamiento de esta Villa, como Síndico procurador de dicho Cuerpo; y los primeros dijeron: que por donación que les fué hecha por su abuela materna la finada Da Mariana Leal, son dueños de un terreno que poseyéndolo su padre político D. Catarino González Serna, les fué ocupado para la erección de esta Villa, cuya donación consta en el documento que exhiben, y que el suscrito Alcalde dá fé haber visto, el cual dice así.—«Del márgen.—Documentos.—México.—1890-1891.—Cincuenta centavos.—Un sello que dice:—Juzgado 1º Constitucional de General Bravo.—Nuevo-León.—México.—Espiridión Benavides, Presidente del R. Ayuntamiento de esta Villa.—Certifico: que en el legajo número 1 y á fojas 1 frente y vuelta y dos frențe del expediente número 6 que se haya en el archivo del R. Ayuntamiento de esta Villa, se encuentra la constancia que doy fé haber visto, y que copiada à la letra dice así:-«En el Rancho de San Juan Bautista el Toro, «á los veintiun días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, «digo yo Mariana Leal, viuda del finado mi esposo D. Pablo Cantú, y vecina «de este mismo Rancho jurisdicción de San Felipe de Jesús de China, que «hallándome en mi entero y cabal juicio, expongo el tener un solar que se «halla colindante con el de mi hijo D. Luz Cantú, y que he teni«do á bien «por ser mi espontánea y última voluntad el donarlo á mis nietos David é «Indalecio, hijos de mi hija María de Jesús Cantú, la que me ha sido muy fiel y cons-

«tante en asistirme así ella como mis dichos nietos, acompañándome y cumpliendo